--- Trelew, de febrero de 2010.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 3, contra la resolución de fs. 2, agravios de fs. 3/3 vta. y su contestación de fs. 5/7 vta., y -------

CONSIDERANDO: ----------

--- En la resolución apelada se tuvieron por ofrecidas las pruebas en forma tempestiva. ----

--- El demandado se agravió, en lo fundamental, acerca de que el ofrecimiento de prueba es extemporáneo. ----------

--- Al ejercer esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393). ----------

--- Así efectuada la reseña precedente y controlada la tramitación seguida en la instancia anterior, es advertible que el recurso fue mal concedido por encuadrar la resolución atacada dentro de lo dispuesto por el art. 379 C.P.C.C. Ya esta Alzada reiteradamente viene diciendo que las expresiones: "producción", "denegación" y "sustanciación", que contiene el citado art. 379, deben interpretarse ampliamente abarcando, como regla, toda la gama de cuestiones respecto de las pruebas (conf. Cám. 2da., Sala II, La Plata, causa B-44.606, R.D.J. 979-2-40, citada en Morello, Sosa, Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial, Prov. Bs. As., y de la Nación Comentados y Anotados", IV-A comentario art. 377, C.Proc. Bs. As. y 379 Nación; este Cuerpo en SIC. 156/92, 189, 201/93, 160/95 entre muchas otras), del cual no escapa la resolución que se apeló, pues la misma versa sobre la producción de la prueba ofrecida por la parte actora.----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en

la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 3.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nº del año 2010.- SIC.- CONSTE.-